

- Cultivo en macrotúnel:

MESES	QUINCENAS	I DEL PRECIO UNITARIO ASEGURADO
Enero	1ª	248
	2ª	248
Febrero	1ª	233
	2ª	192
Marzo	1ª	152
	2ª	123
Abril	1ª	114
	2ª	82
Mayo	1ª	68
	2ª	46
Junio	1ª	35
	2ª	35

19548 *ORDEN de 9 de julio de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de guisante verde, que se encuentran situadas en las provincias y Comunidades Autónomas que para cada modalidad se relacionan en el anexo adjunto.

En la provincia de Murcia el ámbito de aplicación de este Seguro para las variedades «Negret» y «Cuarenteno» o de ciclo similar, queda limitado exclusivamente a la comarca del Campo de Cartagena, y a las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Avilenses, Baños y Mendigo, Corvera, Gea y Trullas, Lobosillo, Los Martínez del Puerto, Sucina y Valladolides.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada modalidad, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de guisante verde destinado bien para consumo en fresco o industria en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia y modalidad, se establecen en el anexo adjunto, y siempre que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Es asegurable la producción de guisante verde en vaina si se destina al consumo en fresco o bien la producción de guisante verde en grano si se destina a la industria.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Teniendo en cuenta que:

Si el destino de la producción es para consumo en fresco, el rendimiento establecido en la declaración de Seguro deberá expresarse en kilogramos de vaina.

Si el destino de la producción es para la industria, el rendimiento establecido en la declaración de Seguro deberá expresarse en kilogramos de grano.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Para consumo en fresco:

«Negret», «Cuarenteno», «Gancho» («Lincoln») y «Tirabeques»: 85 pesetas por kilogramo de vaina.

Resto de variedades: 50 pesetas por kilogramo de vaina.

Para industria:

Todas las variedades: 35 pesetas por kilogramo de grano.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción del guisante verde:

Modalidad «A» (ciclo otoñal):

Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de julio siguiente.

Modalidad «B» (ciclo primaveral):

Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación

Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de guisante verde, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias, dentro de cada modalidad, en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A», ciclo otoñal.

Clase II: Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B», ciclo primaveral.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Guisante verde

Modalidad «A» (ciclo otoñal)

Provincia	Riesgos	Finalización del período de suscripción	Fecha del fin de las garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Almería	Helada, pedrisco, viento	15-11-1991	30-4-1992	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento	15-11-1991	30-4-1992	6
Barcelona	Helada, pedrisco	15-11-1991	30-6-1992	6
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	30-11-1991	31-5-1992	6
Gerona	Helada, pedrisco, viento	15-11-1991	30-4-1992	5
Murcia	Helada, pedrisco, viento	15-11-1991	30-4-1992	6
Navarra	Pedrisco	31-12-1991	31-5-1992	6
Palencia	Helada, pedrisco	15-11-1991	31-7-1992	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	15-11-1991	31-5-1992	5
Teruel	Helada, pedrisco	15-11-1991	15-6-1992	6
Valencia	Helada, pedrisco, viento	15-11-1991	15-6-1992	6
Zaragoza	Helada, pedrisco	31-12-1991	15-6-1992	6

Modalidad «B» (ciclo primaveral)

Provincia	Riesgos	Finalización del período de suscripción	Fecha del fin de las garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Albacete	Helada, pedrisco	15-4-1992	31-8-1992	4
Asturias	Pedrisco, viento	28-2-1992	30-6-1992	4
Badajoz	Helada, pedrisco	28-2-1992	31-5-1992	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento	28-2-1992	31-5-1992	4
Burgos	Helada, pedrisco	28-2-1992	31-7-1992	5
Lérida	Pedrisco	28-2-1992	31-7-1992	5
Murcia	Helada, pedrisco	31-12-1991	31-5-1992	5
Navarra	Pedrisco	1-4-1992	30-6-1992	4
Orense	Helada, pedrisco	28-2-1992	30-6-1992	4
Palencia	Helada, pedrisco	28-2-1992	31-7-1992	5
La Rioja	Pedrisco	1-4-1992	15-7-1992	4,5
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	28-2-1992	30-6-1992	4
Toledo	Helada, pedrisco	28-2-1992	15-5-1992	4
Valladolid	Pedrisco	15-4-1992	31-7-1992	5
Vizcaya	Helada	28-2-1992	30-6-1992	4
Zaragoza	Pedrisco	1-4-1992	15-6-1992	4

19549 ORDEN de 9 de julio de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de haba verde, que se encuentren situadas en las provincias o Comunidades Autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de haba verde destinada bien para el consumo en fresco o industria, en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y siempre que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Es asegurable la producción de haba verde en vaina si se destina al consumo en fresco, o bien la producción de haba verde en grano, si se destina a la industria.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.